

SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA

Jose-Antonio Burriel

Primero. Tras la ruptura de la convivencia entre los padres la única y absoluta prevalencia es el interés superior del menor. Así lo establecen imperativamente las leyes

Segundo. En todo caso, sin ruptura o con ruptura, los hijos tienen el derecho de ser atendidos convenientemente por los padres. Los hijos tienen ese derecho y los padres el correspondiente deber.

Tercero. Los padres, en el convenio regulador y siempre en beneficio de sus hijos, podrán acordar la custodia para uno u otro de los padres o el ejercicio compartido de la guarda y custodia. En todo caso la decisión última le corresponde al juez.

Cuarto. Excepcionalmente, el Juez podrá acordar la custodia compartida a instancia de una de las parte, con informe favorable del Ministerio Fiscal y en sentencia fundamentada.

Quinto. No procederá la custodia compartida cuando cualquier de los padres este incurso en un proceso penal contra la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierte de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia domestica

Hasta aquí lo establecido en el Código Civil, que debe ser cumplido por cualquier otra legislación española o autonómica

Sexto. La mediación familiar es un buen instrumento para el pacto de las relaciones paterno-filiales en caso de ruptura de la convivencia.

Séptimo. En cualquier caso la mediación es voluntaria y no puede imponerse, so pena de dejar de ser mediación.

Octavo. El acuerdo alcanzado en la mediación familiar deberá ser aprobado por el Juez para su validez y aceptación por la ley.

Noveno. No cabe, por mandato de la ley, la mediación en los procesos penales por violencia de genero.

Estamos ante normas legales, indiscutibles. Y no ante opiniones personales o de otra índole.

Por eso me causa profunda extrañeza que algunos defensores de la custodia compartida –yo también la defiendo pero siempre dentro del marco de la ley- afirmen cosas cuando menos peregrinas.

Décimo. Ninguna legislación autonómica puede imponer como obligatoria la custodia compartida.

Decimoprimer. Estamos, en el caso de las legislaciones autonómicas, de normas para regular las relaciones paterno-filiales tras la ruptura y no de “leyes de Custodia Compartida.

Decimosegundo. Cuando se habla de régimen “preferente” siempre hay que entender –ahí está el Código Civil- como régimen en beneficio del interés superior del menor. Es el Juez quien va a decidir –oído el Fiscal- si ese régimen es el mejor para los hijos, es decir, si es el preferente. Ninguna petición de las partes puede imponer un régimen u otro a la autoridad judicial.

Otrosí digo, por emplear el lenguaje jurídico

Décimo tercero. Afirmar que “es necesario que se resuelva el problema de la convergencia de cuestiones penales y civiles, porque en caso contrario se producirá una avalancha de denuncias falsas que podrían bloquear la ley”, es, en primer lugar, desconocer lo preceptuado en el Código Civil de España: si hay proceso penal, no cabe la custodia compartida. Y no es posible ni para un Juzgado de Familia, ni para los Juzgados de Violencia sobre la mujer que entienden de lo penal y lo civil.

Décimo cuarto. Lo de la avalancha de denuncias falsas es tema “ya oído y sabido”. Si alguien conoce o piensa que la denuncia es falsa, que acuda al juzgado y denuncie la denuncia falsa. Hablar por hablar es cometer una injuria contra jueces y fiscales que tienen el deber de actuar de oficio cuando se comprueba que una denuncia es falsa. También es injurioso afirmar, como se ha hecho más de una vez, que algunos abogados inducen a las mujeres a presentar denuncias falsas para obtener beneficios judiciales. Si se conoce algún caso, se denuncia. Si no se denuncia, se comete una injuria al acusar al abogado de un delito de inducción a denuncia falsa.

Por último, es normal que un grupo, asociación o una persona individual defienda con pasión su opinión; eso sí, con conocimiento de la legalidad vigente. Pero una cosa es el ardor e ímpetu y otra, y bien distinta, pretender que su opinión o pensamiento es la única verdad sobre el tema.

